



SÍNTESIS: El 16 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/54-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Odilón Mercado Morales, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 78/2003, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que el 6 de octubre de 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dentro del expediente Q-1492/2002, situación que en su concepto resulta violatoria a sus Derechos Humanos.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se desprende que el 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 78/2003, refiriendo que las evidencias en las que estructura sus apartados constituyen pruebas de un asunto de naturaleza jurisdiccional, las cuales fueron valoradas por el Organismo local desde una perspectiva unilateral, estableciendo en una forma genérica que quien merece todo el crédito jurídico-legal es el señor Odilón Mercado Morales, al referir que los policías ministeriales fueron los que iniciaron el conflicto que se suscitó entre esos servidores públicos y el quejoso el 11 de mayo de 2002.

Al respecto, cabe resaltar que del punto primero de la Recomendación 78/2003 se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sancionara conforme a Derecho corresponda al policía ministerial Jesús Guerrero Pérez, por portar indebidamente el arma de cargo como herramienta de trabajo, el 11 de mayo de 2002, toda vez que se encontraba fuera del horario de servicio, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, entre otras cosas, prohíbe que el personal fuera de servicio porte armas, debiendo precisarse que, no obstante que se estén investigando las conductas probablemente delictivas por parte de las autoridades ministeriales y judiciales, hasta el momento no se ha logrado establecer que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del elemento de la policía ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Por otra parte, la autoridad señaló que aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local implicaría contradecir lo que se determinó en la indagatoria ALA/200/2002-05, en la que se concluyó que no se acreditó la probable responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez, e igualmente resultaría incongruente que la resolución que en el momento procesal oportuno se emita dentro del proceso penal 48/2002, que se le sigue al señor Odilón Mercado Morales, fuera opuesta a lo señalado en el cuerpo de la Recomendación, en la que se afirma que los servidores públicos de esa institución son los responsables de los hechos.

Es necesario señalar que con independencia de que las autoridades ministerial y judicial actualmente se encuentren conociendo sobre la probable responsabilidad penal del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y del señor Odilón Mercado Morales, respectivamente, este Organismo Nacional considera procedente que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al señor Jesús Guerrero Pérez, en virtud de que el día y la hora en que se suscitaron los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2002, ese servidor público indebidamente portaba el arma de cargo fuera del horario de servicio, no respetando lo que establece el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, precepto legal que prohíbe que el personal de la Policía Ministerial porte armas fuera de servicio, aunado a que dentro del presente expediente no se advierte que la autoridad haya justificado tal hecho.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo punto de la Recomendación 78/2003, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifiesta que los hechos sucedidos constituyen un hecho aislado y de ningún modo significa que todos los policías ministeriales en el estado porten armas fuera del horario de labores, refiriendo que en el asunto que nos ocupa no fue demostrado que los elementos hubieran incurrido en responsabilidad de carácter penal ni administrativa.

Es importante destacar que no puede afirmarse lo anterior, debido a que se determinó la reserva de la averiguación previa, con la finalidad de que se continúen realizando investigaciones que permitan allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que no existen evidencias que permitan acreditar que se inició un procedimiento administrativo en contra del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Asimismo, cabe precisar que el que se trate de un hecho aislado no impide que el Organismo local estime pertinente recomendar que se tomen las medidas necesarias y estrictas tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa porten armas de cargo fuera del horario de servicio, y de esta manera se prevenga que en el futuro se susciten eventos como los que motivaron la Recomendación 78/2003.

Mediante un oficio del 5 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz solicitó a esta Comisión Nacional que se convalidaran los planteamientos lógico-jurídicos y las pruebas documentales públicas y privadas que se mencionaron en el oficio del 17 de noviembre de 2003, y reiteró la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador del estado de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de que inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del agente ministerial Jesús Guerrero Pérez, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y que se tomen las medidas conducentes para evitar que los elementos de la Policía Ministerial en aquella entidad federativa porten sus armas de cargo fuera de su horario de servicio, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad de los miembros de la sociedad.

Recomendación 033/2004

México, D. F., 24 de mayo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Odilón Mercado Morales

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del estado de Veracruz

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso a); 67; 70, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/54-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Odilón Mercado Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 1, 3 y 9 de julio de 2002, los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales presentaron un escrito de queja, ratificación y ampliación del mismo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Odilón Mercado Morales, por elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa. Señalaron que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de mayo de 2002 el señor Odilón Mercado Morales se encontraba en un bar ubicado en la calle Álvaro Obregón de Álamo, Veracruz, tomando unas cervezas con su amigo David Sánchez Cruz, lugar al que llegaron los agentes de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y Ricardo Pérez Villalobos; que al salir del lugar el agente Guerrero Pérez golpeó en la cara con su arma de cargo al señor Odilón Mercado Morales, por lo que, al tratar de defenderse, se produjo un forcejeo, resultando lesionado el agraviado con un disparo en el pecho. Agregaron que además el agente Ricardo Pérez Villalobos le disparó a Odilón Mercado Morales en la pierna izquierda, y éste, a su vez, le disparó a ese agente con la pistola que le había quitado a Jesús Guerrero Pérez, provocándole la muerte, hechos por los que el Organismo local inició el expediente de queja Q-1492/2002.

B. El 6 de octubre de 2003 el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación 78/2003 al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 27 fracción XX y 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz, el C. Lic. Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia en el estado, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que se sancione conforme a Derecho corresponda al C. JESÚS GUERRERO PÉREZ, policía ministerial destacamentado en Álamo, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos en agravio de ODILÓN MERCADO MORALES.

SEGUNDA. Se le recomienda instruya al área de la Dirección General de la Policía Ministerial del estado, a su personal administrativo encargado de llevar el control de las armas de fuego, se tomen las medidas necesarias y estrictas, tendientes a evitar que los elementos de dicha corporación porten armas de cargo fuera del horario de servicios y de esa manera se evite que se susciten eventos como el que motivó la presente Recomendación.

El 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 78/2003.

C. El 16 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 188/2004, suscrito por el licenciado Antonio Erazo Bernal, encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Odilón Mercado Morales, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió el Organismo estatal, el 6 de octubre de 2003, dentro del expediente Q-1492/2002, dirigida al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/54-1-I, y se solicitó al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 188/2004, del 12 de febrero de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 16 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación del 4 de febrero de 2004, suscrito por el señor Odilón Mercado Morales, al que anexó el original del expediente de queja Q-1492/2002, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja, ratificación y ampliación de queja del 1, 3 y 9 de julio de 2002, que presentaron los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. El oficio V-2297/2002-II, del 28 de agosto de 2002, por el que el licenciado José Luis Olvera Carrascosa, en ese entonces agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

B. La copia de la Recomendación 78/2003, que dirigió la Comisión local al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, el 6 de octubre de 2003.

C. El oficio V-5654/2003-II, del 17 de noviembre de 2003, por el que el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó la no aceptación por parte de esa dependencia de la Recomendación 78/2003 que le dirigió la Comisión local.

D. Los oficios V/749/2004-II y V-822/2004-II, del 5 y 11 de marzo de 2004, suscritos por el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los cuales rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 1, 3 y 9 de julio de 2002, los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales presentaron un escrito de queja, ratificación y ampliación del mismo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en los que manifestaron que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de mayo de 2002 se suscitó una riña con Jesús Guerrero Pérez y Ricardo Pérez Villalobos, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, en la que murió el agente Ricardo Pérez Villalobos y resultó lesionado el señor Odilón Mercado Morales, por lo que el Organismo local inició el expediente de queja Q-1492/2002.

El 11 de mayo de 2002 se inició la averiguación previa ALA/200/2002-05, en contra del señor Odilón Mercado Morales, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del policía ministerial Ricardo Pérez Villalobos, en la que el 13 de ese mes se determinó ejercitar acción penal por esos hechos en su contra, ante el Juez Tercero de Primera Instancia en Álamo, Veracruz, radicándose la causa penal 48/2002.

En el desglose de la averiguación previa ALA/200/2002-05, el 14 de mayo de 2002, se decretó la libertad bajo las reservas de ley de Jesús Guerrero Pérez, quedando la indagatoria abierta, tanto por las lesiones inferidas al señor Odilón Mercado Morales como por la desaparición del arma que supuestamente portaba el occiso.

El 23 de junio de 2003 se determinó la reserva de la indagatoria mencionada en el punto anterior, hasta en tanto aparecieran nuevos datos respecto a las lesiones sufridas por el señor Odilón Mercado Morales y a la intervención del señor David Sánchez Cruz y del agente Jesús Guerrero Pérez en los hechos, toda vez que a consideración del agente investigador del Ministerio Público regional que conoció de la misma, se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

El 6 de octubre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, previa integración del expediente Q-1492/2002, emitió la Recomendación 78/2003, dirigida al

licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, documento que no fue aceptado, por lo que el 4 de febrero de 2004 el señor Odilón Mercado Morales presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó la apertura del expediente 2004/54-1-I en esta Comisión Nacional.

El 8 y 12 de marzo de 2004 se recibió la información y documentación requerida por este Organismo Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante la cual esa Institución precisó la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local, refiriendo, entre otras cosas, que la Comisión estatal otorgó valor probatorio pleno a los escritos de queja, rebasando con ello su competencia, al analizar un asunto jurisdiccional del que está conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Fuero Común del Distrito Judicial de Álamo, Veracruz, además de que el Organismo local únicamente consideró algunas de las evidencias que integran la averiguación previa ALA/200/2002-05 y la causa penal 48/2002, transcribiendo parte de ellas en beneficio del recurrente, con lo que otorgó todo el crédito a lo que manifestó el señor Odilón Mercado Morales, realizando apreciaciones de carácter subjetivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Odilón Mercado Morales, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dentro de la Recomendación 78/2003 que dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, acreditó violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del recurrente, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del agente de la Policía Ministerial del estado, Jesús Guerrero Pérez, quien el 11 de mayo de 2002, acompañado del agente de la Policía Ministerial Ricardo Pérez Villalobos, tuvo un altercado con el señor Odilón Mercado Morales, en el que falleció el policía Ricardo Pérez Villalobos y resultó lesionado el señor Odilón Mercado Morales, hechos que se produjeron con las armas de cargo que indebidamente portaban los agentes de la Policía Ministerial, ya que se encontraban fuera de su horario de servicio.

Ahora bien, el 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 78/2003, refiriendo que las evidencias en las que estructura sus apartados constituyen pruebas de un asunto de naturaleza jurisdiccional, las cuales fueron valoradas por el Organismo local desde una perspectiva unilateral, estableciendo en una forma genérica que quien merecía todo el crédito jurídico-legal era el señor Odilón Mercado Morales, al referir que los policías ministeriales fueron los que iniciaron el conflicto que se suscitó entre esos servidores públicos y el quejoso el 11 de mayo de 2002.

Sobre el particular, cabe señalar que el Organismo local se allegó de las pruebas necesarias para determinar el curso que seguiría la queja presentada por el señor Odilón

Mercado Morales, de cuya valoración se derivó la posible responsabilidad administrativa de Jesús Guerrero Pérez, agente de la Policía Ministerial que intervino en los hechos, por portar el arma de cargo fuera del horario de servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Número 378 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que establece que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera o recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Otro argumento que hizo valer la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para no aceptar la Recomendación 78/2003 es que la Comisión estatal única y exclusivamente debió concretarse en dilucidar irregularidades de naturaleza administrativa por parte del agente de la Policía Ministerial; sin embargo, el Organismo estatal realizó planteamientos infundados al afirmar que Jesús Guerrero Pérez se encontraba en estado de ebriedad, que inició la riña y utilizó su arma con la intención de lesionar a Odilón Mercado Morales, por lo que aceptar la Recomendación implicaría sancionar al servidor público no tan sólo por portar un arma de fuego fuera del horario de labores, sino por otras conductas que deben ser valoradas por la autoridad judicial.

Al respecto, cabe resaltar que del punto primero de la Recomendación 78/2003 se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz sólo solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sancionara conforme a Derecho corresponda al policía ministerial Jesús Guerrero Pérez por portar indebidamente el arma de cargo como herramienta de trabajo, el 11 de mayo de 2002, toda vez que se encontraba fuera del horario de servicio, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, entre otras cosas, prohíbe que el personal fuera de servicio porte armas; debiendo precisarse que no obstante que se estén investigando las conductas probablemente delictivas por parte de las autoridades ministeriales y judiciales, hasta el momento no se ha logrado establecer que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Por otra parte, se señala que aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local implicaría contradecir lo que se determinó en la indagatoria ALA/200/2002-05, en la que se concluyó que no se acreditó la probable responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez, e igualmente resultaría incongruente que la resolución que en el momento procesal oportuno se emita dentro del proceso penal 48/2002, que se le sigue al señor Odilón Mercado Morales, fuera opuesta a lo señalado en el cuerpo de la Recomendación, en la que se afirma que los servidores públicos de esa institución son los responsables de los hechos.

Al respecto, cabe precisar que tanto en la averiguación previa como en la causa penal lo que se investiga es la probable responsabilidad penal en que hubieran incurrido los involucrados en los hechos, mientras que un procedimiento administrativo determinará la responsabilidad administrativa del servidor público aludido, motivo por el cual no podría existir contradicción alguna entre lo que se determine en materia penal y la resolución de carácter administrativo; aunado a lo anterior, cabe precisar que la indagatoria en comento

se encuentra en reserva, en tanto aparecen nuevos elementos que permitan esclarecer los hechos que dieron inicio a la misma.

Es necesario señalar que con independencia de que las autoridades ministerial y judicial actualmente se encuentren conociendo sobre la probable responsabilidad penal del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y del señor Odilón Mercado Morales, respectivamente, este Organismo Nacional considera procedente que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al señor Jesús Guerrero Pérez, en virtud de que el día y la hora en que se suscitaron los hechos acontecidos, el 11 de mayo de 2002, ese servidor público indebidamente portaba el arma de cargo fuera del horario de servicio, no respetando lo que establece el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, precepto legal que prohíbe que el personal de la Policía Ministerial porte armas fuera de servicio, aunado a que dentro del presente expediente no se advierte que la autoridad haya justificado tal hecho.

Cabe señalar que el hecho de que los servidores públicos que por ejercicio de sus funciones deben portar armas lleven éstas cuando se encontraban fuera de servicio, y en el caso concreto ingiriendo bebidas alcohólicas en un lugar público, pone en riesgo la seguridad de la sociedad en su conjunto, además de la de los propios servidores públicos, por lo que de ninguna manera es una situación que pueda ser desatendida por sus superiores jerárquicos, ante las posibles consecuencias que puedan presentarse, como lamentablemente ocurrió en este caso con el fallecimiento del agente Ricardo Pérez Villalobos.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo punto de la Recomendación 78/2003, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifiesta que los hechos sucedidos constituyen un hecho aislado y de ningún modo significa que todos los policías ministeriales en el estado porten armas fuera del horario de labores, refiriendo que en el asunto que nos ocupa no fue demostrado que los elementos hubieran incurrido en responsabilidad de carácter penal ni administrativa.

Es importante destacar que no puede afirmarse lo anterior, debido a que se determinó la reserva de la averiguación previa, con la finalidad de que se continúen realizando investigaciones que permitan allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que no existen evidencias que permitan acreditar que se haya desahogado un procedimiento administrativo en contra del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Asimismo, cabe precisar que el que se trate de un hecho aislado no impide que el Organismo local estime pertinente recomendar que se tomen las medidas necesarias y estrictas tendientes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa porten armas de cargo fuera del horario de servicio, y de esta manera se prevenga que en el futuro se susciten eventos como los que motivaron la Recomendación 78/2003.

Al respecto, cabe resaltar lo establecido en la disposición 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, en el sentido de que:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren o han recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Mediante un oficio del 5 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz solicitó a esta Comisión Nacional que se convalidaran los planteamientos lógico-jurídicos y las pruebas documentales públicas y privadas que se mencionaron en el oficio del 17 de noviembre de 2003, y reiteró la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide en lo fundamental con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para emitir la Recomendación 78/2003, toda vez que no se cuenta con evidencias de que al agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez se le hubiese investigado y, en su caso, sancionado administrativamente, por portar indebidamente el arma de cargo el día y hora en que sucedieron los hechos, ya que estaba fuera de servicio, contraviniendo con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o., 3o. y 7o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública, y 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial, todos ellos del estado de Veracruz, así como en que se tomen las medidas necesarias para evitar que los elementos de la Policía Ministerial del estado porten armas de cargo fuera del horario de servicio, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de que inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del agente ministerial Jesús Guerrero Pérez, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas conducentes para evitar que los elementos de la Policía Ministerial en aquella entidad federativa porten sus armas de cargo fuera de su horario de servicio, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad de los miembros de la sociedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional